

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2023 00034	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA.	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	Traslado Liquidacion Costas - Art 446 Num. 2 CGP	5/06/2023	7/06/2023
2023 00068	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JOHONATHAN CAPERA CAPERA	Traslado Liquidacion Costas - Art 446 Num. 2 CGP	5/06/2023	7/06/2023
2023 00118	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	BEATRIZ MACIAS JIMENEZ	Traslado Liquidacion Costas - Art 446 Num. 2 CGP	5/06/2023	7/06/2023
2023 00276	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	MARIA MERCEDES PEÑA PERALTA	Traslado de Reposicion CGP	5/06/2023	7/06/2023
2023 00278	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP	HILVER RAMIREZ	Traslado de Reposicion CGP	5/06/2023	7/06/2023
2023 00282	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A ESP	LEON AGUILERA S.A	Traslado de Reposicion CGP	5/06/2023	7/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 02 DE JUNIO DE 2023 7: 00 A.M Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LILIANA HERNANDEZ SALAS

SECRETARIO



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SECRETARIA: Neiva, junio 01 de 2023

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada dentro del proceso 2023-00034 así:

AGENCIAS EN DERECHO PROCESO	\$ 1.100.000,00
AGENCIAS SEGUNDA INSTANCIA	
GASTOS NOTIFICACIONES	
GASTOS SECUESTRO.....	
PÓLIZA JUDICIAL	
REGISTRO EMBARGO.....	
OTROS GASTOS	
GASTOS PUBLICACIONES	
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	
HONORARIOS SECUESTRE.....	
HONORARIOS CURADOR	
HORANORARIOS PERITO	
CONDENA NULIDAD	
TOTAL COSTAS	\$ 1.100.000,00

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

SECRETARIA.- Neiva, junio 02 de 2023.- A las siete de la mañana (7:00 a.m.) de hoy se fija en lista la anterior liquidación para dar traslado de ella a las partes por el lapso de tres (3) días hábiles (Art. 446 C.G.P.)

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

SECRETARIA: Neiva, junio 01 de 2023

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede,
procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas
a cargo de la parte demandada
dentro del proceso 2023-00068 así :

AGENCIAS EN DERECHO PROCESO	\$ 357.000,00
AGENCIAS SEGUNDA INSTANCIA	
GASTOS NOTIFICACIONES	
GASTOS SECUESTRO.....	
PÓLIZA JUDICIAL	
REGISTRO EMBARGO.....	
OTROS GASTOS	
GASTOS PUBLICACIONES	
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	
HONORARIOS SECUESTRE.....	
HONORARIOS CURADOR	
HORANORARIOS PERITO	
CONDENA NULIDAD	
TOTAL COSTAS	\$ 357.000,00

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

SECRETARIA.- Neiva, junio 02 de 2023.- A las siete de la mañana
(7:00 a.m.) de hoy se fija en lista la anterior liquidación para dar traslado
de ella a las partes por el lapso de tres (3) días hábiles (Art. 446 C.G.P.)

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SECRETARIA: Neiva, junio 01 de 2023

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede,
procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas
a cargo de la parte demandada
dentro del proceso 2023-00118 así :

AGENCIAS EN DERECHO PROCESO	\$ 490.000,00
AGENCIAS SEGUNDA INSTANCIA	
GASTOS NOTIFICACIONES	
GASTOS SECUESTRO.....	
PÓLIZA JUDICIAL	
REGISTRO EMBARGO.....	
OTROS GASTOS	
GASTOS PUBLICACIONES	
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	
HONORARIOS SECUESTRE.....	
HONORARIOS CURADOR	
HORANORARIOS PERITO	
CONDENA NULIDAD	
TOTAL COSTAS	\$ 490.000,00

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

SECRETARIA.- Neiva, junio 02 de 2023.- A las siete de la mañana
(7:00 a.m.) de hoy se fija en lista la anterior liquidación para dar traslado
de ella a las partes por el lapso de tres (3) días hábiles (Art. 446 C.G.P.)

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

NEIVA

E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo de la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** contra **PEÑA PERALTA MARÍA MERCEDES y OTRA.**

2023-00276-00

MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO, mayor de edad y vecina de Neiva, identificada con la C.C. 26.433.352 de Neiva, abogada titulada en ejercicio, portadora del a Tarjeta Profesional Nro. 206.823 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderada de la entidad demandante, con todo respeto me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, contra el auto de fecha 20 de abril de 2023, a través del cual el Despacho negó mandamiento de pago de la demanda del asunto.

Indica el Despacho que, en el título valor allegado al Despacho, como base de la ejecución *“se evidencia la ausencia de la firma digital de la demandada asociada a un mensaje de datos que permita identificar de manera inequívoca al autor de una información electrónica, en este caso la demandada y consecuentemente, vincularla a éste proceso y, si bien es cierto, se adjunta certificado de Deceval, este es solo un depósito judicial que acredita que el título valor se encuentra en su custodia pero no sustituye la firma digital”*, afirmación que no se comparte, con fundamento en los argumentos fácticos y jurídicos que se indican a continuación:

Lo primero que debe dejarse claro, es que el título valor allegado al Despacho, es un pagaré firmado electrónicamente por las demandadas, esto es, un pagaré de los conocidos como **desmaterializados**, lo que significa que, este título no se suscribió de manera convencional, con rúbrica o firma, sino, que se hizo a través de medios electrónicos que cuentan con validez reconocida en el ordenamiento jurídico.

De manera general, los títulos valor son elaborados en documentos físicos, sin embargo, el auge del comercio electrónico ha implementado la figura de la desmaterialización de los títulos valores para su circulación. La Superfinanciera, ha definido la desmaterialización de un título valor como: *“el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de “documentos informáticos”, en otras palabras, “la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas de los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos”*¹

En virtud de lo anterior, para este tipo de títulos valores desmaterializados, el mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 964 de 2005, está regulado en los siguientes términos:

¹ Cfr. Concepto 9409189-2 de 2 de agosto de 1994 de la Superintendencia de valores y en el boletín 004 de marzo 3 de 1997 La Superintendencia Financiera. <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/38859>.

“Se entenderá por anotación en cuenta el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, el cual será llevado por un depósito centralizado de valores.

La anotación en cuenta será constitutiva del respectivo derecho. En consecuencia, la creación, emisión o transferencia, los gravámenes y las medidas cautelares a que sean sometidos y cualquiera otra afectación de los derechos contenidos en el respectivo valor que circulen mediante anotación en cuenta se perfeccionará mediante la anotación en cuenta.

Quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor al cual se refiera dicho registro y podrá exigir de la entidad emisora que realice en su favor las prestaciones que correspondan al mencionado valor “.

Así, la ley 964 de 2005, prevé que la anotación en cuenta es **constitutiva del respectivo derecho y que quien figure en los asientos del registro electrónico es el titular del valor**, por lo tanto, está legitimado para ejercer el derecho en él incorporado.

Para el caso puntual, el depósito centralizado de valores, DECEVAL, es quien ejerce la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotación en cuenta” o asiento contable.

Ahora bien, el artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DVC (para este caso DECEVAL) les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1. y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 y el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, **este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.**

Así, el certificado demuestra la existencia del título valor desmaterializado y legitima a quien aparezca como titular para ejercer el derecho en él incorporado. Por tanto, en el marco de un proceso ejecutivo con base en títulos valores de esta naturaleza, esto es, desmaterializados, como en el caso que nos ocupa, **lo que se debe aportar para demostrar la existencia del título es el certificado emitido por el DCV**, que en efecto fue allegado al proceso, con el correspondiente código QR para que sea objeto de verificación por parte del Despacho.

Un análisis sobre el tema, realizó el honorable Tribunal Superior de Medellín, al revocar una decisión de primera instancia, en la que se negó un mandamiento de pago, solicitado sobre un pagaré desmaterializado. Allí, en providencia del 27 de julio de 2020, dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por Banco Caja Social contra José William Delgado, expediente 05360-31-03-001-2020-00025-01, el Honorable Tribunal, indicó:

“La Sala Unitaria considera que al momento de adoptar su decisión el juez de primera instancia no valoró que, tal y como lo afirma el ejecutante en su demanda, el título valor base de la ejecución es un pagaré desmaterializado.

*Omitir esa circunstancia llevó al a quo a proferir una decisión que desconoce las normas que habilitan la desmaterialización de los títulos valores en Colombia. Como se vio, el fenómeno de la desmaterialización **implica la supresión del título valor físico y su***

sustitución por anotaciones en cuenta. Por ello, la existencia del título valor desmaterializado y la titularidad del derecho que éste incorpora es certificada por el DVC en el que se haya depositado, y de acuerdo con los Decretos 3960 de 2010 y el 1555 de 2010 este documento legitima al titular del valor certificado para ejercer el derecho en él incorporado. Por consiguiente, tratándose de títulos valores desmaterializados no es un argumento válido para negar el mandamiento de pago el hecho de que el ejecutante no aporte al proceso el título valor original.

Advierte el Despacho que en este caso el demandante aportó junto con la demanda, la impresión de un documento electrónico: el certificado del pagaré desmaterializado emitido por Deceval. **En éste se establece, entre otros aspectos, que el demandante es titular del valor pagaré No. 1747519 y que el otorgante es el ejecutado.**

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, para que a ese documento se le conceda el efecto jurídico reconocido por el ordenamiento jurídico, es decir, el de legitimar al Banco Caja Social como titular del pagaré depositado para ejercer la pretensión cambiaria en contra del señor José William Delgado Delgado, se debe verificar que: i) Deceval S.A. esté autorizada por la Superintendencia Financiera para administrar depósitos centralizados de valores, ii) el certificado cumple con los criterios de equivalente funcional previstos en la ley 527 de 1999 por ser un mensaje de datos y iii) el documento contiene la información indicada en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

...

La Sala Unitaria considera que en este caso el pagaré base de la ejecución se encuentra representado en el certificado de depósito expedido por Deceval, y este documento, como se indicó, es suficiente para legitimar al Banco Caja Social para ejercer la pretensión cambiaria frente al demandado. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1. y 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010” (subrayado y negrilla míos).

De acuerdo a lo anterior, cuando nos encontramos frente a un pagaré desmaterializado, como en el caso que nos ocupa, debe tenerse claro que el documento físico fue reemplazado por el mecanismo digital que ha sido reconocido y regulado por la ley para su validez jurídica, cual es, el certificado de depósito expedido por Deceval (allegado al expediente), entidad autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para tal fin, por lo que no puede exigirse la presencia de firma o rúbrica en el título valor, porque, itero, como lo ha indicado el Honorable Tribunal de Medellín, el documento que presta mérito ejecutivo y legitima al titular para ejercer el derecho contra el deudor, es el certificado de depósito expedido por Deceval, de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1. y 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010.

Me permito adjuntar al Despacho, copia de la decisión de fecha 27/07/2020 proferida por el Tribunal Superior de Medellín, que ha sido citada dentro del presente escrito.

Conforme a los anteriores argumentos y, teniendo en cuenta que la obligación que se ejecuta a través del presente ejecutivo tiene como base un pagaré desmaterializado, cuyo certificado fue expedido por DECEVAL S.A. y fue adjunto a la demanda, con el detalle de la existencia del título valor, beneficiario y suscriptores de mismo, y con el código QR para la verificación, y con la representación gráfica que hace parte del documento electrónico que se encuentra en custodia de DECEVAL, los cuales cumplen con los lineamientos de la ley 527 de 1999, ley 964 de 2005 y los Decretos 2555 y 3960 de 2010, solicito

respetuosamente, reponer el auto de fecha 20 de abril de 2023, y en su lugar, preferir auto de mandamiento de pago, conforme al libelo introductor.

En el evento de no acceder a la reposición, solicito se conceda el recurso de apelación.

Del Señor Juez,

Atentamente,



MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO

C.C. 26.433.352 de Neiva

T.P. 206.823 del C.S.J.

magnoliaem2@hotmail.com



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA CIVIL

Medellín, veintisiete de julio de dos mil veinte

Procedimiento: Ejecutivo hipotecario
Demandante: Banco de Caja Social S.A.
Demandada: José William Delgado Delgado
Despacho: Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí
Radicado: 05360-31-03-001-2020-00025-01
Reseña: Revoca decisión de primera instancia

Magistrado Ponente: Martín Agudelo Ramírez

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por el vocero judicial de la parte demandante frente al auto de 17 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El demandante formuló pretensión ejecutiva hipotecaria contra José William Delgado Delgado para el recaudo de la obligación dineraria inserta en un título valor desmaterializado, pagaré, garantizada con hipoteca abierta. El ejecutante acompañó la demanda de una copia del pagaré suscrito por el demandado, y de una impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A, Deceval, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí negó librar el mandamiento de pago pretendido. Lo anterior después de encontrar que la parte activa no acompañó la demanda de documento que preste mérito ejecutivo, en tanto que adjuntó una copia del pagaré. Argumentó que de acuerdo con lo estipulado en los artículos 422 y 430 del CGP, y a los principios de legitimación, literalidad e incorporación que rigen en materia de títulos valores, para librar mandamiento de pago el legítimo tenedor debe presentar el título valor original por ser éste el documento que presta mérito ejecutivo.

El ejecutante formuló recurso de apelación en contra de la referida decisión. Expuso que el *a quo* desestimó la validez jurídica del título valor desmaterializado pese a que ésta es reconocida por el ordenamiento jurídico. Expresó que los documentos adjuntados a la demanda, “el pagaré desmaterializado suscrito con firma digital” y el certificado de depósito emitido por Deceval, reúnen los requisitos para librar mandamiento de pago. Por un lado, insistió en que el referido certificado presta mérito ejecutivo en relación con los derechos contenidos en la anotación en cuenta. Por otro, argumentó que el título valor aportado cumple los criterios del principio de “equivalente funcional” que rige en el comercio electrónico, por lo que se le debe conceder los mismos efectos jurídicos que a uno emitido en el mundo escrito. Respecto a la originalidad del pagaré aportado, precisó que esta calidad hace alusión a la integridad e inalterabilidad del título valor, la cual, en este caso, es certificada por Deceval.

CONSIDERACIONES

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías. Lo anterior de conformidad con el artículo 619 del C. Co.

Regularmente los títulos valores son elaborados en documentos físicos. Sin embargo, con el auge del comercio electrónico y con el objetivo de implementar mecanismos ágiles y seguros para la conservación y circulación de documentos como los antes definidos, en Colombia se ha implementado la figura de **la desmaterialización de los títulos valores para su circulación**. La Superintendencia Financiera ha definido la desmaterialización de un valor como “*el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable*”

a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de 'documentos informáticos', en otras palabras, "la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos".¹

En Colombia el legislador habilitó ese fenómeno con la expedición de la ley 27 de 1990 y la ley 964 de 2005. Ésto en tanto que, de acuerdo con el artículo 16 de la ley 27 de 1990, el legítimo tenedor de un título valor físico puede depositarlo y endosarlo en administración a un depósito centralizado de valores para que éste lo custodie y administre a través de un registro contable denominado “anotación en cuenta”. Una vez el título valor físico es entregado al depósito, éste queda inmovilizado en bóvedas de alta seguridad de la entidad y su información es registrada electrónicamente con el fin de que, a partir de ese momento, su circulación se realice por medio de asientos contables².

Las entidades administradoras de depósitos centralizados de valores³ son sociedades anónimas autorizadas por la Superintendencia Financiera para administrar estos depósitos⁴. Entre sus funciones se encuentra la de recibir títulos valores para administrarlos mediante un sistema computarizado de alta seguridad, ejercer la custodia de los valores depositados y registrar las operaciones que se realicen sobre ellos⁵.

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables. Según el artículo 12 de la ley 964 de 2005, éste consiste en el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito. Esta ley prevé que la anotación en cuenta es constitutiva del respectivo derecho y que quien figure en los asientos

¹ Cfr. Concepto 9409189-2 de 2 de agosto de 1994 de la Superintendencia de Valores y en el boletín 004 de marzo 3 de 1997 la Superintendencia Financiera de <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/38859>.

² Sobre la desmaterialización de los títulos valores ver: MELENDEZ, P. C., & VARGAS, J. V. El Título valor electrónico, instrumento negociable de la Nueva Era. Y Hernández Caicedo, M. M. (2008). La desmaterialización del título valor en Colombia-realidades y retos de su funcionamiento en nuestro país (Bachelor's thesis, Bogotá-Uniandes).

³ Los Depósitos Centralizados de Valores fueron creados por la Ley 27 de 1990 y sus funciones son reglamentadas por la Ley 964 de 2005 y por los decretos reglamentarios 2555 de 2010 y 3960 de 2005.

⁴ Cfr. artículo 13 de la ley 27 de 1990 y el artículo 2.14.2.1.1 del Decreto 3960 de 2010.

⁵ Cfr. artículo 2.14.3.1.1 y artículo 2.14.2.1.3 del Decreto 3960 de 2010.

del registro electrónico es titular del valor. Por tanto, es quien está legitimado para ejercer el derecho en él incorporado.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Ésto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, **este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.**

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 *ibídem*.

Lo anterior permite afirmar al Despacho que ese certificado demuestra la existencia del título valor desmaterializado y legitima a quien aparezca como su titular para ejercer el derecho en él incorporado, el cual tratándose de títulos valores de crédito, como el pagaré, consiste en formular la pretensión cambiaria. Por tanto, en el marco de un proceso ejecutivo con base en títulos valores de esta naturaleza, el título base de ejecución es el valor depositado pues en él está incorporado el derecho; sin embargo, al estar desmaterializado, el documento que se debe aportar para demostrar la existencia del título valor y legitimar al demandante como titular del derecho que éste incorpora, es el certificado emitido por el DCV.

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del plurimencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el

evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. ⁶Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En conclusión: cuando un título valor de contenido crediticio, como el pagaré, es desmaterializado y el titular del derecho en él incorporado pretende formular la pretensión cambiaria, el título base de ejecución es el valor depositado. Sin embargo, dado que no existe un título físico que se pueda aportar al proceso, el documento que debe aportar el ejecutante es el certificado emitido por el DCV, toda vez que éste demuestra la existencia del título valor desmaterializado y lo legitima para ejercer los derechos que éste otorgue. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Caso concreto

En este caso el *a quo* negó librar el mandamiento de pago pretendido, argumentando que a la demanda no se le acompañó de un documento que preste mérito ejecutivo, en tanto que el ejecutante aportó una copia del título valor base de ejecución y no el documento original. Argumentó que esta situación le impide librar mandamiento de pago según lo previsto en el artículo 430 del CGP y los principios que rigen en materia de títulos valores.

La Sala Unitaria considera que al momento de adoptar su decisión el juez de primera instancia no valoró que, tal y como lo afirma el ejecutante en su demanda, el título valor base de ejecución es un pagaré desmaterializado.

Omitir esa circunstancia llevó al *a quo* a proferir una decisión que desconoce las normas que habilitan la desmaterialización de los títulos valores en Colombia. Como se vio, el fenómeno de la desmaterialización implica la supresión del título valor físico y su sustitución en anotaciones en cuenta. Por ello, la existencia del título valor desmaterializado y la titularidad del derecho que éste incorpora es

⁶ Cfr. Artículo 5 y capítulo I de la Ley 527 de 1999.

certificada por el DCV en el que se haya depositado, y de acuerdo con los decretos 3960 de 2010 y el 2555 de 2010 este documento legitima al titular del valor certificado para ejercer el derecho en él incorporado. Por consiguiente, tratándose de títulos valores desmaterializados no es un argumento válido para negar el mandamiento de pago el hecho de que el ejecutante no aporte al proceso el título valor original

Advierte el Despacho que en este caso el demandante aportó junto con la demanda la impresión de un documento electrónico: el certificado del pagaré desmaterializado emitido por Deceval. En éste se establece, entre otros aspectos, que el demandante es titular del valor pagaré No. 1747519 y que el otorgante es el ejecutado.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, para que a ese documento se le conceda el efecto jurídico reconocido por el ordenamiento jurídico, es decir, el de legitimar al Banco Caja Social como titular del pagaré depositado para ejercer la pretensión cambiaria en contra del señor José William Delgado Delgado, se debe verificar que: i) Deceval S.A este autorizada por la Superintendencia Financiera para administrar depósitos centralizados de valores; ii) el certificado cumple con los criterios de equivalente funcional previstos en la ley 527 de 1999 por ser un mensaje de datos y iii) el documento contiene la información indicada en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

En este caso la Sala Unitaria encuentra satisfechos los referidos presupuestos, como se explica seguidamente:

- a. Respecto al primer elemento se advierte que Deceval es una sociedad anónima que tiene por objeto social la administración de depósitos de valores y está autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para tal efecto.⁷

⁷ Esta información puede ser verificada en el concepto de la Superintendencia Financiera al que se puede acceder en <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/Publicaciones/publicaciones/loadContenidoPublicacion/id/10038764/dPrint/1/c/0> , y en la lista de las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores elaborada por esta entidad que se encuentra en <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/industrias-supervisadas/entidades-vigiladas-por-la-superintendencia-financiera-de-colombia-13067>

- b. Además, se considera que el certificado cumple con los criterios de equivalente funcional previstos en la Ley 527 de 1999. Frente a este punto debe indicarse que, por regla general, para que un mensaje de datos, como una conversación de WhatsApp o un video, sea valorado como tal al interior de un proceso, la parte interesada debe aportarlo en el formato en el que fue generado. Ésto según lo previsto en el artículo 247 del CGP y la sentencia C-604 de 2016 de la Corte Constitucional. Sin embargo, se considera que a los mensajes de datos en los que es posible incorporar un código QR se les debe dar un tratamiento diferenciado. Lo anterior, toda vez que si la parte aporta una impresión del documento electrónico con un código de esta naturaleza, el juzgador puede acceder al mensaje de datos en su formato original mediante el uso de una aplicación que lo decodifique.

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria. Como se explica a continuación.

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos. Esta firma digital fue validada⁸ por medio del certificado digital elaborado por la Empresa Andes SCD⁹ después de acceder al mensaje de datos en su formato original por medio del código QR¹⁰. Del procedimiento de validación se puede concluir que Deceval certificó el 29 de enero de 2020 que el ejecutante es titular del valor base de ejecución y que el deudor es el

⁸ El procedimiento de validación de la firma digital de Deceval fue elaborado con base en el capítulo de “Configuración para validar la firma digital de un pagaré” del Manual de Usuario Sistema Pagares Clientes Deceval que se encuentra en https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/Home/Instructivos_boletines/otros_documentos/Manual%20de%20usuario%20clientes%20pagares/CAP%20VI%20SOLICITUD%20DE%20CERTIFICACIONES%20_1.pdf

⁹ Sociedad anónima autorizada para certificar firmas digitales por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia de acuerdo con el código de acreditación 16-ECD-004 al que se puede acceder en <http://onac.org.co/certificados/16-ECD-004.pdf>

¹⁰ Para decodificar el código QR incorporado en el certificado de Deceval se utilizó la aplicación “lector QR”. La lectura del código generó el link del mensaje de datos en su formato original, este es <https://portal.deceval.com.co/PortalFirma/RedirectQR?QR=CDvIz6P5SkkXr3s0zryubJAU MQDAsp80GRQgeY3Mtw>

demandado; además, que el valor depositado es un pagaré; y que el documento no ha sido modificado desde la fecha en que se firmó. Por consiguiente, en este caso el certificado cumple con los presupuestos necesarios para valorarlo como un mensaje de datos.

- c. Asimismo, advierte el Despacho que el certificado de depósito del pagaré objeto de ejecución expedido por Deceval cumple con los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

Por lo anterior, se considera que al proceso sí se aportó el documento que presta mérito ejecutivo, es decir, el título valor desmaterializado, y que atendiendo a su naturaleza no es de recibo negar el mandamiento de pago por no haberse aportado el título valor original. La Sala Unitaria considera que en este caso el pagaré base de ejecución se encuentra representado en el certificado de depósito expedido por Deceval, y este documento, como se indicó, es suficiente para legitimar al Banco Caja Social para ejercer la pretensión cambiaria frente al demandado. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y del 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala Unitaria de Decisión Civil, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional, **RESUELVE: Revocar** la decisión de primera instancia a efectos de que el Juzgado examine nuevamente la demanda con pretensión ejecutiva presentada por Banco Caja Social S.A. contra José William Delgado Delgado, sin que en todo caso se pueda cuestionar los aspectos que en esta providencia fueron objeto de valoración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ
Magistrado



Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo

- > Favoritos
- > Carpetas
- > Bandeja... 1274
 - > Infected Items
 - Borradores 422
 - Elementos e... 1
 - Pospuesto
 - Elementos ... 4
 - Correo n... 626
 - Archivo
 - Notas 1
 - 2020-00330
 - 2021-00329
 - Archive
 - conteo
 - Correo electró...
 - entrados
 - ENVIO CO... 66
 - Historial de co...
 - Infected Items
 - MEDIDAS... 107
 - Otros correos
 - PARA ARCHIVO
 - RESUELTO
 - SUBSANACION
 - Suscripciones ...
 - TITULOS JUDI...
 - [Crear carpeta n...](#)
- > Archivo local: Juzg...
- > Grupos
 - Sec Huila 1207
 - Juzgcivhui 181
 - Auto Servicio
 - JuzgadNac
 - [Nuevo grupo](#)
 - [Descubrimient...](#)
 - [Administrar gr...](#)

Cerrar Anterior Siguiente

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, RADICADO 41001418900520230027600, PROCESO EJECUTIVO DEL FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. CONTRA PEÑA PERALTA MARÍA MERCEDES y OTRA RECURSO

Marca para seguimiento.

Responder Responder a todos Reenviar

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Mié 26/04/2023 2:00 PM

PEÑA PERALTA MARÍA MERCEDES... Descargado

Iniciar respuesta con: Se acusa recibo. Solicitud recibida.

Adjunto la respuesta a su solicitud.

Cordial saludo.

Adjunto envío petición para el proceso de la referencia.

Demandante: Fundación delamujer Colombia S.A.S. Nit: 901.128.535-8

Demandado: PEÑA PERALTA MARÍA MERCEDES, C.C.55.165.603.

Agradezco su atención,

Magnolia España Maldonado
 Abogada externa Fundación delamujer Colombia S.A.S.
 Cel: 311-5124500

INFORMACIÓN SOBRE TRAMITE DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 20 DE ABRIL DEL 2023. EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA INSTAURADO POR ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., CONTRA HILVER RAMIREZ. RADICACION: 41001418900520230027800.

JURIDICA GRUPO CASANI <juridicagrupocasani@gmail.com>

Lun 15/05/2023 11:32 AM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (335 KB)

Gmail - RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 20 DE ABRIL DEL 2023. EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA INSTAURADO POR ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., CONTRA HILVER RAMIREZ. RADICACION_41001418900520230027800_.pdf; Consulta de Procesos - HILVER RAMIREZ.pdf;

Doctor

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA INSTAURADO POR ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., CONTRA HILVER RAMIREZ.

RADICACION: 41001418900520230027800.

ASUNTO: INFORMACIÓN SOBRE TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 20 DE ABRIL DEL 2023.

JULIO CESAR CASTRO VARGAS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.689.442 de Neiva y portador de la T.P. No. 134.770 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, según poder que obra dentro del expediente, solicitó información sobre el trámite del recurso de reposición que fue instaurado dentro de la oportunidad legal concedida en contra del auto de fecha del 20 de abril del 2023 proferido por su despacho. En razón a que revisando la página de la rama judicial se visualiza un archivo definitivo del 05 de mayo de 2023.

Se adjunta pdf del correo enviado con el recurso de reposición y consulta realizada en la página de la rama judicial.

Cordialmente,

JULIO CESAR CASTRO VARGAS
ABOGADO



JURIDICA GRUPO CASANI <juridicagrupocasani@gmail.com>

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 20 DE ABRIL DEL 2023. EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA INSTAURADO POR ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., CONTRA HILVER RAMIREZ. RADICACION: 41001418900520230027800.

JURIDICA GRUPO CASANI <juridicagrupocasani@gmail.com>

26 de abril de 2023, 14:09

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA**

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA INSTAURADO POR ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., CONTRA HILVER RAMIREZ.**RADICACION: 41001418900520230027800.****ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 20 DE ABRIL DEL 2023.**

JULIO CESAR CASTRO VARGAS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.689.442 de Neiva y portador de la T.P. No. 134.770 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, según poder que obra dentro del expediente, encontrándome dentro de la oportunidad legal concedida, muy respetuosamente procedo formular recurso de reposición contra el auto del 20 de abril del 2023 proferido por su despacho. Se adjunta memorial que contiene el recurso.

Cordialmente,

JULIO CESAR CASTRO VARGAS
ABOGADO**RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO NIEGA MANDAMIENTO-HILVER RAMIREZ.pdf**

1216K



15 de May - 2023

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



← Regresar a opciones de Consulta



- 1
- 2
- 3

Número de Radicación

- Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

41001418900520230027800

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

41001418900520230027800

Fecha de consulta: 2023-05-15 11:20:05.64

Fecha de replicación de datos: 2023-05-15 10:55:12.67

Descargar DOC

Descargar CSV

← Regresar al listado

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-05-02	Archivo Definitivo	Mayo 2023			2023-05-02
2023-04-20	Fijacion estado	Actuación registrada el 20/04/2023 a las 11:16:55.	2023-04-21	2023-04-21	2023-04-20
2023-04-20	Auto niega mandamiento ejecutivo				2023-04-20
2023-04-12	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 12/04/2023 a las 10:07:36	2023-04-12	2023-04-12	2023-04-12

Resultados encontrados 4

Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico soportepnu@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORMACIÓN SOBRE TRAMITE DE RECURSO REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 20 DE ABRIL DEL 2023. EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA INSTAURADO POR ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., CONTRA LEÓN AGUILERA S.A. RADICACION: 41001418900520230028200

JURIDICA GRUPO CASANI <juridicagrupocasani@gmail.com>

Lun 15/05/2023 11:41 AM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (335 KB)

Consulta de Procesos - LEON AGUILERA.pdf; Gmail - RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 20 DE ABRIL DEL 2023. EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA INSTAURADO POR ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., CONTRA LEÓN AGUILERA S.A. RADICACION_41001418900520230028200_.pdf;

Doctor

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA INSTAURADO POR ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., CONTRA LEÓN AGUILERA S.A.

RADICACION: 41001418900520230028200.

ASUNTO: INFORMACIÓN SOBRE TRÁMITE DE RECURSO REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 20 DE ABRIL DEL 2023.

JULIO CESAR CASTRO VARGAS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.689.442 de Neiva y portador de la T.P. No. 134.770 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, según poder que obra dentro del expediente, solicitó información sobre el trámite del recurso de reposición que fue instaurado dentro de la oportunidad legal concedida en contra del auto de fecha del 20 de abril del 2023 proferido por su despacho. En razón a que revisando la página de la rama judicial se visualiza un archivo definitivo del 02 de mayo de 2023.

Se adjunta pdf del correo enviado con el recurso de reposición y consulta realizada en la página de la rama judicial.

Cordialmente,

JULIO CESAR CASTRO VARGAS

ABOGADO



JURIDICA GRUPO CASANI <juridicagrupocasani@gmail.com>

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 20 DE ABRIL DEL 2023. EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA INSTAURADO POR ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., CONTRA LEÓN AGUILERA S.A. RADICACION: 41001418900520230028200.

JURIDICA GRUPO CASANI <juridicagrupocasani@gmail.com>

26 de abril de 2023, 14:09

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA-HUILA**

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA INSTAURADO POR ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., CONTRA LEÓN AGUILERA S.A.**RADICACION: 41001418900520230028200.****ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 20 DE ABRIL DEL 2023.**

JULIO CESAR CASTRO VARGAS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.689.442 de Neiva y portador de la T.P. No. 134.770 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, según poder que obra dentro del expediente, encontrándome dentro de la oportunidad legal concedida, muy respetuosamente procedo formular recurso de reposición contra el auto del 20 de abril del 2023 proferido por su despacho. Se adjunta memorial que contiene el recurso.

Cordialmente,

JULIO CESAR CASTRO VARGAS
ABOGADO**RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO NIEGA MANDAMIENTO-LEON AGUILERA.pdf**

1225K



15 de May - 2023

CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



← Regresar a opciones de Consulta



- 1
- 2
- 3

Número de Radicación

- Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

41001418900520230028200

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

41001418900520230028200

Fecha de consulta: 2023-05-15 11:33:29.96

Fecha de replicación de datos: 2023-05-15 11:22:25.56

Descargar DOC

Descargar CSV

← Regresar al listado

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-05-02	Archivo Definitivo	Mayo 2023			2023-05-02
2023-04-20	Fijacion estado	Actuación registrada el 20/04/2023 a las 11:17:35.	2023-04-21	2023-04-21	2023-04-20
2023-04-20	Auto niega mandamiento ejecutivo				2023-04-20
2023-04-12	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 12/04/2023 a las 10:28:04	2023-04-12	2023-04-12	2023-04-12

Resultados encontrados 4

Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico soportecnu@cendoj.ramajudicial.gov.co